
EL INTERÉS PÚBLICO DEL PROCESO CIVIL

Gustavo De Vinatea Bellatín

Profesor de Introducción al Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Miembro de la Revista Peruana de Derecho Procesal.

1. INTRODUCCIÓN

Si le preguntáramos a alguien que va por la calle: ¿de quién es ese árbol que está en el parque?, la respuesta que posiblemente encontremos en nuestro querido país será: “de nadie, pues está en un parque público”. Sin embargo, si esta pregunta la hiciéramos en uno de los países llamados desarrollados, la respuesta probablemente sea: “ese árbol es de todos, pues está en un parque público”. La misma pregunta la podríamos hacer respecto de la vía pública, un cartel de tránsito, etc. Por cierto, bastaría con echar un vistazo a los múltiples usos alternativos que recibe un árbol o la vía pública en nuestro país para comprender la respuesta a nuestra pregunta. Eso sí, debemos resaltar lo ingeniosos que somos para “mal-tratar” las cosas que no son nuestras. Lamentablemente, las diferentes respuestas ante esta pregunta no responden a una aparente “generosidad colectiva” de los peruanos sino, por el contrario, a una falta de conciencia de *colectividad* o *comunidad* –otros la llaman *civismo*–, la cual es una de las bases de una convivencia reconciliada en sociedad.

Lo que el tema de este artículo busca es plantearnos preguntas trascendentes sobre el derecho en general y sobre el proce-

so civil en particular, preguntas que nos introducen en una disciplina como es la *filosofía del derecho*, cada vez más dejada de lado en las facultades de derecho de nuestro país; y, junto con ella, queremos plantear algunos temas de la filosofía del proceso civil. Por otro lado, consideramos que no puede haber una correcta visión del derecho y del proceso sin una correcta visión del hombre, es decir, una correcta *antropología*. Porque si no sabemos qué es el hombre (poder respondernos a la pregunta *¿quién soy?*), *¿cómo podemos seguir haciéndonos preguntas sobre los fenómenos que nos rodean como la sociedad, el derecho, el proceso?*

Lo ideal, claro está, sería que todos compartiéramos una misma antropología y una misma filosofía del derecho; sin embargo, un primer paso puede ser que todo hombre de derecho *tenga una*, y, sea consecuente con esa visión del hombre y del derecho que considera correcta. Creemos que el cáncer actual del fenómeno jurídico es la *inconsciencia* sobre qué es, a quién sirve y cuáles son sus fines. La filosofía del derecho debe, pues, entenderse como la disciplina que nos ayuda a salir de esta inconsciencia del "hacer por hacer" y nos permite encontrar respuestas a preguntas como: *¿Qué es la justicia?, ¿qué es la verdad?, ¿qué son la norma y el derecho?* Aproximarnos a estas respuestas hará del operador del derecho –sea éste abogado, juez, fiscal, etc.– mujeres y hombres que no sólo manejen los códigos y la argumentación en la consulta o caso concreto sino que, comprendiendo el papel que les toca al derecho y al proceso en la convivencia social, podamos ser capaces de orientarlos en el cumplimiento de sus verdaderos fines y, de paso, darle un sentido más trascendente a esta actividad que llamamos ejercicio del derecho, y a la que le dedicamos tantas horas de nuestra vida diaria.

2. LOS INTERESES PÚBLICO Y PRIVADO DEL PROCESO CIVIL

En el proceso civil concurren dos tipos de intereses: el interés privado de las partes, determinado por el carácter privado de los derechos en litigio y que, por lo tanto, pertenecen a una esfera privada; y, el interés público determinado, no sólo por ser actividad del Estado ejercida a través de sus órganos jurisdiccionales, sino fundamentalmente determinado por los fines del proceso, tanto por su fin concreto –administrar *justicia* al caso concreto resolviendo un conflicto o una incertidumbre jurídica–, como su fin abstracto –lograr la paz social en justicia– o, dicho de otra forma, lograr una convivencia que no sea únicamente sobrevivencia, sino lograr una convivencia *plenamente humana* en sociedad.

Lo que proponemos es que, en cada proceso, sea el interés público el que prevalezca desde el inicio hasta el fin y no sólo en caso de conflicto entre ambos. Es decir, que todo acto procesal debe tener en cuenta el interés que todos los miembros de la comunidad tenemos en ese proceso y en las consecuencias que de él se derivan para todos nosotros. Para entender mejor a qué nos referimos con el concepto de "interés público", utilicemos la siguiente figura: Imaginemos que todos los integrantes de la sociedad estamos como "subidos" en el mismo barco. Este barco está organizado como un cuerpo con diferentes funciones (capitán, tripulantes, pasajeros, etc.), pero lo que es invariable es que, a pesar de que el barco admita diferentes clases y comodidades, sólo hay uno y todos estamos en él. Siguiendo esta figura, qué ocurre cuando a través de un proceso se formaliza una injusticia con apariencia de legalidad o cuando un proceso

se dilata arbitrariamente haciéndose lenta la justicia y, por lo tanto, tornándose en injusta; o cuando por un culto al formalismo se "anula todo lo actuado" dejando de lado la razón, o cuando se da un fenómeno de corrupción que lesiona la justicia, etc. Todos esos hechos se pueden graficar como "piedras" que reciben los particulares afectados en el proceso; pero, resulta que éstos se encuentran con nosotros en el mismo barco. Si esto ocurre, es evidente que todo el barco se hunde; es decir que el lastre de esos actos lo hemos recibido todos y —no importa la clase en la que viajemos o lo ajeno que nos pueda parecer el "pleito" descrito—, nos hemos hundido todos un poco más.

Para terminar con el ejemplo de nuestro barco, podemos decir que como contraparte a lo descrito está el hecho de que los esfuerzos individuales o conjuntos por echar fuera todo lastre hará que el barco llegue más pronto a sus grandes destinos. En conclusión todos —por insignificante que parezca nuestra función—, tenemos mucho por hacer para bien o para mal de este barco que es nuestra sociedad.

Ésta es, pues, la tesis que postulamos: Que detrás de cada proceso civil y de cada acto procesal —por insignificantes, ajenos y privados que nos parezcan—, es toda la sociedad —es decir todos nosotros— la que se está jugando su futuro e, incluso, su subsistencia presente.

3. EL INDIVIDUALISMO NEOLIBERAL Y SU INFLUJO EN EL DERECHO NACIONAL Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

No es el caso tratar ahora el tema del desarrollo de esta ideología, que hunde sus raíces en el pensamiento nominalista

de Guillermo de Ockham en el siglo XIII, hasta sus últimos desarrollos del siglo pasado en los Estados Unidos de América, pero cabe tomar en consideración que el Perú en los últimos diez años ha importado, "sin control aduanero alguno", esta ideología, la cual se ha plasmado en nuevos ordenamientos legales, instituciones estatales, y en nuevos cursos de las facultades de derecho de nuestro país. Consideramos que es importante su estudio pero con una actitud crítica para poder ver tanto sus aciertos como, también, sus errores. Entre los errores de esta "nueva forma de ver el derecho" desde un análisis económico de éste, y que influyen directamente en el tema que estamos desarrollando, encontramos los siguientes:

- Poner "la eficiencia" como norma suprema en la toma de decisiones, incluso por encima de la justicia, proponiendo como solución a este conflicto el postulado por el cual se considera que: "en un mundo de recursos escasos, no hay mayor injusticia que la ineficiencia". Es decir, que si la riqueza de un país se grafica como una torta se debe buscar que ésta crezca, aunque el resultado de ese crecimiento sea una nueva distribución injusta de ella. De manera que si la torta creció, se tomaron las decisiones correctas y eso basta.
- Generalizar la decisión individual basándose en el análisis costo-beneficio individualista como el patrón de conducta y mecanismo que, complementariamente con el mercado, asigna los bienes a sus usos más eficientes a través de la contratación. El error más grave en este punto radica en que se elimina el concepto de "bien común" o, lo que es peor, se vacía su verdadero contenido para llenarlo con el de "suma de bienestar individuales".

- Ver en toda propiedad o actividad del Estado –que no esté dirigida a regular y proteger los mecanismos del mercado– una amenaza que distorsiona el mercado y que, por lo tanto, debe ser eliminada. No se toma en cuenta la función subsidiaria del Estado que le exige actuar en todas las áreas de interés público, en tanto y en cuanto los privados no lo hagan.
- Es claro que dentro de una ideología en la que conceptos como “bien común” no existen como tal, la discusión sobre otros conceptos como “interés público” o “justicia” carece de sentido.

4. CADA PROCESO NOS CUESTA A TODOS

El tema del interés público del proceso civil enfrenta su mayor obstáculo, no en el intento de su exposición o comprensión conceptual, sino en la capacidad de hacerlo propio, de interiorizarlo y comprometerlo con la dimensión personal que el tema requiere. Éste es el objetivo de los siguientes puntos en los cuales recurrimos a la figura del costo, como herramienta para superar este obstáculo.

4.1 *El costo económico*

Cuando nos referimos a costo estamos pensando en todo tipo de costo, pero el primero que viene a la mente es, sin duda, el costo económico, sin que por esto sea el más importante. El Poder Judicial puede realizar sus funciones sobre la base del dinero que proviene del Tesoro Público, que es el nombre que recibe el dinero de todos los ciudadanos de un Estado. El acceso gratuito a la justicia es un principio consti-

tucional; significa que el Poder Judicial no podrá ser materia de privatización o concesión a particulares para que lucren con la administración de justicia. Por esta razón, cada proceso nos cuesta a todos en términos económicos, pero cabe precisar que el costo menos trascendente es el económico, sin que éste deje de ser mencionado.

4.2 *El Poder Judicial debe mandar mensajes claros a la sociedad que desincentiven el retorno a la acción directa*

En un Estado de derecho donde se ha prohibido, como una de las bases de la convivencia pacífica, la acción directa –entendida ésta como el empleo directo de la fuerza como medio de defensa de los propios derechos–, el Poder Judicial se convierte en el órgano exclusivo y excluyente que puede y debe resolver, en forma obligatoria y definitiva, los conflictos intersubjetivos que surjan de las diversas relaciones que genera la convivencia social.

Las decisiones injustas –sea porque lo son en sí o porque siendo justas son lentas o inejecutables en la realidad–, generan violencia tanto en una empresa, en un estadio de fútbol como en la sociedad toda, es decir “acción directa”. Esto significa un retroceso de millones de años de la sociedad a la prehistoria de su civilización. El fenómeno de violencia que continuamos viviendo tiene una importante fuente que lo alimenta en la frustración de muchas personas a las que, por un lado, el Estado les prohíbe el uso directo de la fuerza para obtener justicia; sin embargo, como contrapartida no le envía un mensaje claro de que cuando esa persona se vea en la necesidad de resolver un conflicto determinado, el Estado le proporcionará la solución

pronta y justa que pueda necesitar en su momento. Lamentablemente, el mensaje que nuestro Poder Judicial ha venido enviando a la sociedad, en los últimos tiempos —a través de cada acto procesal y de cada proceso civil, por insignificante que sea—, no es éste, sino todo lo contrario.

4.3 *La administración de justicia y su relación con la inversión y el desarrollo de un pueblo*

No son pocos los trabajos de investigación que realizan empresas o instituciones financieras internacionales sobre la calidad de la enseñanza legal y la calidad de la administración de justicia en nuestro país, como elemento ineludible a evaluar antes de tomar la decisión de invertir o realizar el desembolso de un crédito en él. En este sentido, se ha intentado un cambio y modernización del Poder Judicial, pero ha sido más cosmético que de fondo como realmente se requiere. Lo interesante del tema es advertir la directa relación que tiene la seguridad jurídica dentro de un marco legal adecuado en general y la administración de justicia en particular, para la inversión nacional o extranjera y, con ello, el desarrollo de todo un pueblo. Éste es otro costo que a todos se nos pasa la factura y asumimos cuando a través de cada proceso —por privado y ajeno que éste parezca—, se envían mensajes permanentes hacia la comunidad nacional e internacional de inseguridad jurídica y de falta de vigencia del derecho material a través de la tutela jurisdiccional.

4.4 *La administración de justicia y el incumplimiento de obligaciones*

Otro costo que asumimos todos y que incrementa el círculo vicioso "excesiva car-

ga procesal-mala calidad de justicia; mala calidad de justicia-excesiva carga procesal" es el hecho de que como consecuencia de lo anterior, es decir mensajes permanentes de falta de eficacia de las sentencias que se dictan en los procesos civiles, de alguna manera se alienta el incumplimiento de la palabra empeñada —tenga ésta la forma de una obligación, contrato, etc.—; de lo que se trata en este caso es de no sólo desalentar las fórmulas autocompositivas, la confianza para invertir, sino —lo que es peor— en desalentar la consecuencia con la palabra empeñada, lo que en nuestro país pareciera tener cada vez más carta de ciudadanía. No es difícil encontrar la relación que existe entre imprevisibilidad e ineficacia de resoluciones judiciales y la falta de cumplimiento de compromisos asumidos, y usamos estos términos con el fin de no dejar de lado —al momento de pensar en los contratos—, todas aquellas relaciones referidas a la persona y a la familia.

El Estado tiene una tarea muy concreta por cumplir a través del proceso civil, si da las normas y nos prohíbe la acción directa, por lo tanto, debe hacer vigente a través de sus órganos jurisdiccionales el derecho material dado por el propio Estado. Por eso, no se debe fomentar el incumplimiento de dichas normas dadas para su cumplimiento obligatorio por todos. Una sociedad de "incumplidores" difícilmente alcanzará los niveles de desarrollo que todos deseamos.

Por otro lado, consideramos que las grandes sociedades se han construido sobre la base de grandes sistemas de justicia y grandes jueces; no olvidemos que normalmente los segundos suplen las deficiencias de los primeros. Entonces, no nos debe llamar la atención que en países económicamente desarrollados éstos gocen de un prestigio y una consideración a la que debemos aspirar que tengan en nuestro

país, empezando por remuneraciones y condiciones de trabajo que estén a la altura de su trascendental misión.

4.5 *La previsibilidad del Poder Judicial y su efecto en las formas autocompositivas y especiales de conclusión del proceso*

Un costo menos tangible pero, en nuestra opinión, el más importante de los señalados, es la poca predisposición que encontramos en los titulares de un conflicto, en recurrir a fórmulas autocompositivas de éste; es decir, fórmulas donde son las mismas partes y no un tercero (heterocomposición) las que ponen fin al conflicto en forma rápida y, en consecuencia, con gran ahorro de tiempo, esfuerzo e incluso dinero. Escuchamos con frecuencia que “el peruano es pleitista”; que cuando llega a un arreglo autocompositivo, pone su atención en aquella parte que “ha perdido” –pues por lo general, en algo se tiene que ceder– y no en aquello que ha ganado. Este diagnóstico de tipo sociológico y que parecería involucrar a la genética, creemos que no es una explicación lo suficientemente satisfactoria para responder a este fenómeno. El peruano no es propenso al litigio porque nuestro Estado provenga de una violenta independencia, porque su estructura genética lo predisponga u otras causas similares, sino fundamentalmente porque las decisiones y el accionar del Poder Judicial no son lo suficientemente previsibles de tal manera que desalienten en forma casi absoluta el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda. Por el contrario, esta previsibilidad debería ser tal que nos persuada a los titulares de un conflicto, casi diríamos incluso que nos obligue –a través de la previsibilidad y eficacia de las resoluciones judiciales–, a recurrir a fórmulas de autocomposición.

Para entender la importancia y centralidad de la solución de los conflictos, debemos tener presente que éstos no forman parte de la esencia de una sociedad, no la definen. Están presentes, y eso es innegable, pero lo esencial de la persona humana, y por extensión de la sociedad que conforma, no es el conflicto sino, por el contrario, su necesidad –podríamos incluso decir su “hambre”– de encuentro y de convivencia pacífica en una comunidad reconciliada. Por lo tanto, el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio *directo o indirecto* para la solución de los conflictos que surgen inevitablemente de la convivencia humana, no importando si la forma de solución es autocompositiva (negociación, conciliación, mediación, transacción) o heterocompositiva (arbitraje, proceso judicial); lo trascendente es la solución del conflicto. *Pero, nótese la influencia que tiene el proceso y, en particular, los aspectos de previsibilidad y eficacia de sus resoluciones en el éxito de las demás fórmulas de solución de conflictos.* A esto nos referimos cuando señalamos el proceso como un medio indirecto de solución de conflictos; es decir que constituye la base sobre la que las demás formas de solución se asientan y tienen éxito.

Cabe señalar cómo en algunas universidades norteamericanas se enseña actualmente “solución de conflictos” y uno de los temas tratados es el proceso judicial. Al respecto, rescatamos y coincidimos con la centralidad que se le da al tema de la solución del conflicto, de la reconciliación, en el restablecimiento de la justicia lesionada, no interesando la fórmula empleada. Creemos, sin embargo, que metodológicamente es un exceso, pues –en nuestra opinión– el proceso judicial, por lo que conocemos como *jurisdicción* y sus características, merece un tratamiento separado del resto de mecanismos de solución de conflictos; pe-

ro fundamentalmente por la forma en que el proceso judicial incide en el éxito de cualquier otra forma de solución de conflictos.

Puede sorprender a algunos que, desde una óptica procesal, se postule un aparente equiparamiento del proceso con otras formas de solución de conflictos. Lo que intentamos no es cuestionar su importancia, sino profundizar en la esencia del proceso como tal, en sus fines y principios y, desde esa identidad, colaborar a que el proceso responda a los retos que el mundo moderno viene planteando y frente a los cuales una defensa cerrada de su clásica primacía en la solución de conflictos "porque sí", terminaría por alejarlo de aquella función irremplazable que tiene en la sociedad. Más bien queremos profundizar en su esencia para poder ayudar a lograr sus trascendentales fines en la sociedad. Para esto debemos ser conscientes de lo que cambia, pero también de aquellas cosas que no cambian ni cambiarán y permanecen en la realidad y, por lo tanto, enfrentar los temas jurídicos sin temer cambiar "tradiciones" aparentemente inmutables, pero en temas que sí admiten cambio, con la conciencia de que los cambios de hoy serán la tradición de mañana y que muchos temas jurídicos requieren ser repensados en nuestro país desde sus cimientos filosóficos, generando un derecho cada vez más humano y menos positivista, donde se dé prioridad a la justicia y a la verdad sobre la legalidad y la forma.

No darle su lugar al interés público del proceso civil, entre otros aspectos esenciales de éste, puede llevar al proceso —luego de un largo recorrido no exento de crisis y que pasó de ser visto desde "práctica judicial" (siglo XVIII), "procedimiento" (siglo XIX) hasta llegar a nuestros días como "ciencia del derecho procesal"—, a verlo —en un futuro no lejano— como algo obso-

leta y carente de utilidad práctica en las cambiantes relaciones jurídicas modernas. No son poca cosa los retos que se le plantean al proceso actualmente, pero de su desarrollo y respuesta depende el desarrollo de todos nosotros como sociedad.

5. LOS SISTEMAS PROCESALES Y SUS PRINCIPIOS

Para no quedarnos en el plano teórico, cabe preguntarse ahora ¿cómo se vincula todo esto de lo que venimos hablando con lo regulado en nuestro actual ordenamiento procesal?

Para empezar a responder a esta inquietud, debemos recordar algunos conceptos sobre los llamados sistemas procesales, para lo cual seguiremos la división que reciben éstos en dos grandes familias: el sistema privatístico y el sistema publicístico.

En este punto queremos seguir al profesor Juan Monroy Gálvez, para quien los sistemas procesales son: "aquel conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer proceso civil"¹. Es decir que, para descubrir a qué sistema procesal pertenece un ordenamiento, debemos tomar en cuenta los principios e instituciones regulados y añadiríamos que, de manera especial, todos aquellos principios e instituciones que determinen las facultades del juez dentro del proceso. Consideramos, pues, que conociendo las facultades que el ordenamiento procesal le otorga al juez, podremos reconocer a cuál de los sistemas procesales pertenece éste.

1 MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis - De Belaunde & Monroy, 1996, pp. 69-72.

5.1 *El sistema privatístico*

Fruto de la ideología liberal difundida por la Revolución Francesa, los derechos civiles se consideraron absolutamente privados y, por extensión, también el proceso civil. Es decir que las partes eran las "dueñas" del derecho en discusión y, por lo tanto, del proceso, siendo la función del juez la de un simple protocolizador de los actos que las partes tuvieran a bien realizar.

5.2 *El sistema publicístico*

Este cambio de rumbo se da no sólo por la constatación de que el proceso es actividad pública regulada por normas de derecho público (normas que regulan la actividad estatal) o por ser normas en su casi totalidad de orden público (de carácter imperativo), sino principalmente por los fines públicos que en el proceso civil se logran. Estos fines son la vigencia del Estado de derecho a través de la eficacia del derecho material dado por el propio Estado, derecho material que regula las relaciones entre particulares y de éstos frente al Estado, así como lograr la paz social en justicia, es decir lograr una convivencia reconciliada y, por lo tanto, plenamente humana en sociedad.

Cabe señalar que la tendencia universal sigue su curso hacia el sistema publicístico, como señala Monroy Gálvez:

... el sistema publicístico ha pasado a ser en este siglo la alternativa más común y científicamente más aceptable para el diseño de un determinado ordenamiento procesal, al punto que mantener un sistema privatístico es signo de obsolescencia grave o aguda².

2 MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. cit., p. 71.

Pasemos a ver algunos de los principios, instituciones y facultades del juez recogidos por nuestro ordenamiento procesal civil y que pueden garantizar la vigencia del interés público en el proceso civil.

6. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS MECANISMOS INCORPORADOS

6.1 *Principios incorporados*

Si bien los sistemas procesales no se encuentran perfectamente regulados en un ordenamiento procesal, sin influjo de uno en el otro, sí es cierto que éstos —aunque recojan principios de ambos sistemas— tendrán como ordenamiento un enfoque privatístico o publicístico.

En el caso nacional basta hacer una simple revisión al título preliminar y al capítulo referido a las facultades del juez, para darnos cuenta de que nuestro ordenamiento es un ordenamiento acentuadamente publicístico. Sin embargo, encontramos algunos principios del sistema privatístico. Estos principios del sistema privatístico guardan relación directa con la pretensión y ésta, a su vez, con el derecho material que se discute en el proceso. Al ser privados, los derechos materiales exigidos y resistidos en el proceso civil, se mantienen estos principios del sistema privatista pero vinculados, como dijimos, a la pretensión mas no así al proceso como tal.

6.1.1 *Los principios del sistema privatístico recogidos en nuestro ordenamiento procesal*

- *Iniciativa de parte.*- Este principio nos señala que no hay proceso sin demandante. El ejercicio del derecho de acción es personal (artículo IV).

- *Defensa privada.*- Este principio es la contraparte del principio anterior, vinculado éste al derecho de contradicción. Es decir que el derecho de defensa es igualmente personal.
 - *Congruencia.*- Este principio establece que el juez no puede dar a la parte más de lo que pide en perjuicio de la otra o fundar sus decisiones en hechos diversos de los alegados por las partes (artículo VII).
 - *Impugnación privada.*- Es una consecuencia del principio de iniciativa de parte, pero referido a la impugnación como extensión del derecho de acción y, por lo tanto, es igualmente un derecho personal de la parte o terceros legitimados.
 - *Prohibición de reforma en peor.*- Este principio es un complemento del anterior y consiste en la garantía, de quien impugna, de no recibir menos de lo ya obtenido, mientras la otra parte no haya impugnado esta misma resolución.
- 6.1.2 *Principios que orientan un sistema publicístico recogidos por nuestro ordenamiento procesal*
- *Dirección judicial del proceso.*- También llamado de autoridad del juez, es el principio que mejor caracteriza el interés público del proceso civil. Este principio, que establece que el juez es el director del proceso, tiene su complemento en las facultades otorgadas al juez del proceso civil peruano.
 - *Impulso de oficio.*- Consecuencia del anterior, este principio establece la obligación del juez de impulsar los procesos sin la intervención de las partes e incluso contra sus intereses, pudiendo utilizar todas sus facultades coercitivas para este fin.
 - *Inmediación.*- Este principio se contrapone a la idea de que una justicia ciega –sin contacto con la realidad– es mejor. Según este principio el juez más bien debe tomar contacto con la realidad de los sujetos y los hechos del proceso, privilegiando la oralidad (artículo V, artículo 50, último párrafo).
 - *Concentración.*- Este principio es consecuencia del anterior. Para que el juez participe personalmente de los actos más trascendentes del proceso se privilegia su actuación en forma concentrada mediante audiencias (artículo V).
 - *Buena fe y lealtad procesales.*- Al ser el proceso de todos y ya no de las partes, este principio busca que todos sus protagonistas se comporten a la altura de los fines del proceso. El principio en referencia encuentra su complemento en las facultades disciplinarias y coercitivas del juez para sancionar conductas contra la veracidad, probidad, lealtad, buena fe e impedir conductas ilícitas y dilatorias. Además de la posibilidad de valorar la conducta procesal de las partes en el momento de resolver (artículo IV, artículos 52-53).
 - *Economía procesal.*- Este principio busca el ahorro de *tiempo*, mediante el equilibrio entre la prudencia que permita llegar a la verdad y, por lo tanto, a la justicia y la rapidez que impida que esta justicia se torne injusta por lenta; de *gasto*, tratando de que el costo de las partes por acceder al proceso y por permanecer en él no impida el acceso a la justicia, pero también el costo para todos nosotros que representa la administración de justicia; y, finalmente, de *esfuerzo*, teniendo en cuenta que por ser un drama humano el proceso desgasta a sus protagonistas, se debe evitar actuaciones innecesarias (artículo V).

- *Celeridad procesal.*- Este principio es consecuencia del anterior y una de sus concreciones. Según este principio, el proceso debe concluir en el menor número de actos procesales posible y tender a que los plazos establecidos se respeten y tiendan a reducirse (artículo V).
- *Socialización del proceso.*- Entendiendo que un trato igual a quienes no son iguales es injusto, mediante este principio se busca que las diferencias de las partes por razones de idioma, instrucción, recursos económicos, sexo, etc., no afecten el acceso a la justicia, para lo cual el juez debe adoptar todas las medidas necesarias con el fin de encontrar la verdad de los hechos y, con ello, la decisión justa.
- *Integración del derecho procesal.*- Este principio busca que el juez cubra los vacíos o contradicciones de la norma procesal. Nótese la importancia que se le da a la doctrina en las herramientas de solución proporcionadas al juez, luego de los principios generales del derecho procesal, pero por encima de la jurisprudencia (artículo III).
- *Vinculación y elasticidad o formalidad.*- Éste es un principio de gran importancia y consiste en que, si bien el juez es el primer responsable de que las formalidades procesales se cumplan como una de las garantías del derecho de defensa, debe igualmente tener en cuenta que el límite a toda formalidad es la razón y está en función de los fines del proceso (artículo IX).
- *Adquisición.*- Como consecuencia de que el proceso no pertenece ya a las partes, los actos procesales pueden producir efectos para cualquiera de los intervinientes, sin importar quién los introdujo en el proceso. Incluso, lo actuado en un proceso puede producir efectos en otro distinto contra la intención de quien realizó el acto.
- *Preclusión.*- Este principio está relacionado con los de economía y celeridad procesales y establece que el proceso avanza en base a etapas que se cierran y que impiden realizar actos o volver a temas de etapas anteriores. El transcurso del tiempo extingue el derecho a realizar determinada actividad procesal (artículo 189).
- *Principio inquisitivo.*- Este principio relacionado con las facultades del juez para investigar sobre la verdad de los hechos, es uno de los principios más importantes del sistema publicístico. Se contrapone al principio dispositivo que establece que la investigación sobre la verdad de los hechos le corresponde únicamente a las partes. Este principio se encuentra regulado a lo largo de la normatividad sobre actuación y valoración de los medios probatorios y de manera especial en la facultad del juez de ordenar la actuación de medios probatorios de oficio (artículo 194).
- *Principio de conservación del proceso o de los actos procesales.*- Es una consecuencia del principio de economía procesal; establece que en, caso de duda sobre la nulidad de un acto procesal, se debe optar por la interpretación que permita la conservación del acto procesal o del proceso. Este principio se ve complementado por otros como el que establece que “no hay nulidad sin agravio”.

6.2 Facultades del juez

Los deberes y las facultades genéricas, disciplinarias y coercitivas del juez, reguladas en los artículos 50 al 53, así como otras reguladas a lo largo del Código Procesal Civil, le otorgan al proceso civil la garantía de que el interés público de éste se hará

prevalecer por encima, incluso, de los intereses de las partes. Estos deberes y facultades son el instrumento que –coordinados con los principios antes descritos– pueden hacer del proceso civil la base en la construcción de una sociedad más justa y reconciliada.

El juez del proceso civil peruano no es ya un invitado a algo ajeno o absolutamente privado, sino que es el representante del interés de toda la sociedad en cada proceso y su presencia es la garantía de que los fines superiores del proceso civil se cumplan. Atendiendo a estas facultades del juez es que concluimos el carácter publicístico de nuestro ordenamiento procesal; sin embargo, la sola regulación de los principios y facultades en el ordenamiento procesal no lograrán el cambio esperado. Por lo tanto, este cambio requiere, principalmente, del concurso del juez así como de todos los operadores del derecho y de todos los miembros de la sociedad.

Por lo tanto, la verdadera reforma de la administración de justicia en materia civil, pasa ineludiblemente por la revaloración del papel del juez en el desarrollo de una sociedad y esta revaloración tiene que verse reflejada en sueldos y condiciones de trabajo que hagan atractiva la carrera judicial para los mejores egresados de las facultades de derecho de nuestro país. Cabe resaltar el testimonio de muchos magistrados en la actualidad que vienen sacrificando estos aspectos por ser consecuentes con la vocación de jueces que llevan dentro; pero esta situación, digna de ser destacada, no puede ser la ideal. El Estado, el gobierno o la sociedad toda hemos venido revalorizando el papel que supuestamente tienen en el desarrollo de la sociedad temas como la recaudación de impuestos, el funcionamiento del mercado, la promoción del país como destino turístico y de inversión, etc. Ante estos ejemplos que ve-

mos, cabe preguntarse: ¿Cuándo le tocará el turno a la administración de justicia? y con ello ¿cuándo llegará la necesaria inversión económica que ésta requiere?

7. ALGUNAS CONTRADICCIONES

- El artículo VII del título preliminar, al regular el principio de congruencia en su segunda parte, establece que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, este principio de un sistema privatístico –como ya vimos–, puede entrar en contradicción cuando un juez, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, ordena un medio probatorio de oficio de acuerdo con lo establecido por el artículo 194 del Código Procesal Civil. Puede resultar que este medio de prueba, al revelar la verdad de los hechos materia de controversia, revele igualmente un hecho no alegado por las partes. Consideramos que de una interpretación sistemática del ordenamiento procesal se debe dar prioridad al interés público de la verdad de los hechos y la justicia al caso concreto dentro de un sistema procesal publicístico. Cabe precisar que, en nuestra opinión, el límite deberá ser siempre el derecho de defensa de las partes, pero una vez tomadas las medidas –como otorgar plazo adicional para probar a favor o en contra del hecho revelado o citar a audiencia especial, etc.–, que lo garanticen, deberá buscarse resolver siempre sobre la verdad de los hechos y con ello proporcionar la solución justa al conflicto y por justa, realmente definitiva.
- El impulso de oficio y el abandono de oficio son facultades que se encuentran contradictoriamente reguladas en el

Código Procesal Civil. En este caso consideramos que el juez debe preferir el impulso de oficio, integrando la contradicción existente con el principio regulado en el título preliminar. Se debe tener en cuenta que el abandono, por lo general, únicamente dilatará la solución del conflicto y, por lo tanto, el conflicto permanece y esto es lo que debe ser evitado.

- Actualmente, los órganos jurisdiccionales en revisión vienen rechazando recursos por temas de tasa diminuta o defectos análogos. Consideramos que, desde una visión publicística del proceso civil, se debe privilegiar la revisión del fondo de la controversia y con esto garantizar una solución más cercana a la justicia. Más aún si se trata de un requisito no esencial al recurso –como es la tasa– y cuyo defecto acarrea su inadmisibilidad y, con ello, el otorgamiento de un plazo de subsanación. Consideramos que el otorgamiento del referido plazo no contradice el principio de preclusión, pues el recurso sí deberá ser interpuesto dentro del plazo establecido y esto último es lo que deberá ser observado con el fin de no contradecir el referido principio.

8. CONCLUSIÓN

Preocupa tomar conciencia casi cotidianamente, tras la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, que hemos pasado de un proceso privatístico de propiedad “de las partes” a un proceso publicístico pero de propiedad “de nadie”, el cual –como ocurre en nuestro país con todo lo que es “de nadie”– viene siendo maltratado y con él todos nosotros.

Los peruanos tenemos un reto por delante como es la reconstrucción de nuestro país desde sus cimientos morales e institucionales, por lo tanto, no podemos dejar de profundizar en temas como el bien común o el interés público del proceso civil. Cabe preguntarse si se podría haber llegado al grado de corrupción que seguimos descubriendo, si 24 millones de personas hubieran estado vigilantes y atentas a lo que ocurre en cada proceso civil, por estar convencidas de que es algo que nos afecta a todos.

Finalmente preguntémosnos a nosotros mismos: ¿De quién es el árbol que está en el parque? Esperemos que nuestra respuesta, y pronto la respuesta de cada vez más personas en nuestro país, sea “*mío y tuyo, es decir de todos nosotros*” porque está en el parque público”. Y si nos preguntamos: ¿De quién es el proceso de éste o aquel juzgado? La respuesta pueda ser: “*mío y tuyo, de todos nosotros*” porque la suerte de nuestra sociedad se juega en cada acto procesal de ese, aparentemente ajeno y lejano, proceso civil.